

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 319 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 110, se deja en secretaría a disposición por el término de tres (3) días, Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 108 de la citada obra, se fija en lista de traslado #040 hoy 8 de septiembre de 2023 a las 8:00 A. M.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Secretaria

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

maria del pilar calderon castro <mapica70@hotmail.com>

Mié 6/09/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juangmo90@hotmail.com <juangmo90@hotmail.com>; claudiacorrales1968@gmail.com <claudiacorrales1968@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (629 KB)

MEMORIAL RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION J6FAMILIA.pdf;

Señor

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI .

Atn: Dr. **JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

E.S.D.

Ref: PROCESO: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL CORRALES IZQUIERDO
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO FERNANDEZ GUEVARA
RADICACION: 2023-303
ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

MARIA DEL PILAR CALDERON CASTRO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.821.591 expedida en Cali, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 63.174 del C. S. de la J., de condiciones civiles conocidas, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito DOY ALCANCE AL RECURSO PRESENTADO EL DIA DE HOY, PARA ALLEGAR NUEVAMENTE EL RECURSO CORREGIDO, TODA VEZ QUE EN EL FOLIO 3 DEL CITADO RECURSO POR ERROR SE ANOTO EL CORREO juangmo90@gmail.com, SIENDO EL CORRECTO: juangmo90@hotmail.com

ASI LAS COSAS, manifiesto al señor juez, que el escrito contentivo del RECURSO CORRECTO es el que envió por medio de este correo, dejando sin efecto el enviado anteriormente.

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBO

Atentamente,

MARIA EL PILAR CALDERON CASTRO
C.C. 66.821.591 de Cali
T.P. 63.174 C.S. de la J.
Cel. 3105133101

María del Pilar Calderón Castro

A • B • O • G • A • D • A



Señor

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Presente

PROCESO:	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA ISABEL CORRALES IZQUIERDO
DEMANDADO:	JUAN GUILLERMO FERNANDEZ GUEVARA
RADICACIÓN:	2023 -303
ASUNTO:	SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION

MARIA DEL PILAR CALDERON CASTRO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía Numero 66.821.591 expedida en Cali (Valle), Abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional Numero 63.174 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal interpongo y sustento el RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION, contra el Auto del 4 de Septiembre de 2023 notificado el día 5 de Septiembre de 2023, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Aduce el Despacho que se ha allegado la documentación de la notificación electrónica, pero que la parte pasiva no ha comparecido y que por garantía del derecho a la defensa se deberá realizar la notificación por aviso con base en el inciso 3 del Artículo 292 de la Ley 1564 de 2013

II. OPORTUNIDAD DE LA SUSTENTACIÓN Y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE ORDEN JURÍDICO QUE SUSTENTAN EL RECURSO



El Auto atacado, ha sido notificado el día 5 de Septiembre de 2023, por lo que se cuentan con tres (3) días para interponer el recurso de rigor, por lo tanto la parte actora que hoy recurre, lo hace dentro del término legal oportuno.

Frente a lo manifestado por el Despacho, me permito aclararle al señor juez lo siguiente:

1). Reza el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

RTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



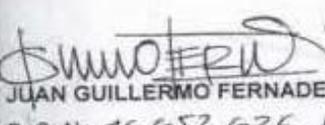
PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. (regillas y subrayas fuera de texto original)

Entendiendo la normativa anterior, la misma nos indica e instruye en que las notificaciones PODRAN realizarse de manera virtual al correo electrónico del demandado, por lo tanto, NO ES NECESARIO REPETIR NOTIFICACIONES, O ENVIARLAS POR AMBOS MEDIOS: FISICO Y VIRTUAL,, pues solo BASTA con enviarla por uno de estos mecanismos, es decir: virtual o físico.

Descendiendo al caso que nos ocupa, vemos que la notificación fue enviada al CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO JUAN GUILLERMO FERNANDEZ GUEVARA: juangmo90@hotmail.com, correo que se tiene conocimiento es el del demandado, ya que **este fue el correo que suministro el demandado JUAN GUILLERMO FERNANDEZ GUEVARA, en la Escritura Pública No. 0625 del 27 de Mayo de 2014 de la Notaría 12 de Cali, la cual fue allegada al expediente como soporte probatorio, en la cual el demandado de su puño y letra escribió dicho correo:**

27 mayo ... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Teléfono: 5511404 Ocupación: carpintero
E-mail: _____


JUAN GUILLERMO FERNANDEZ GUEVARA
C.C. No. 16652.626 DE CA
Estado Civil: SOLTERO UNICA LIBRE
Teléfono: 3703879
E-mail: juangmo90@hotmail.com

Dirección: CRA 45 # 6A-58
Ocupación: ARQUITECTO

CONTINÚAN FIRMAS AL RESPALDO. _____

María del Pilar Calderón Castro

A • B • O • G • A • D • A



Evidenciado lo anterior, y como quiera que el demandado JUAN GUILLERMO FERNANDEZ GUEVARA, aportó dicho correo en el documento público como es la escritura publica arriba citada, es totalmente valido realizar la notificación electrónica al citado correo como en efecto se hizo, pues él mismo manifiesta que ese es su correo electrónico, correo que se relacionó en la demanda.

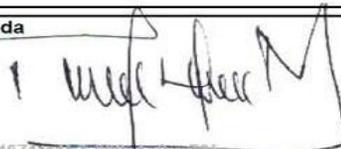
2). Aunado a lo anterior, se tiene que la notificación electrónica fue enviada el día 14 de Agosto de 2023, como se evidencia en la CERTIFICACION DE NOTIFICACION ELECTRONICA, la cual reposa ya en el expediente, y que CERTIFICA QUE EL CORREO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL MISMO DIA 14 DE AGOSTO DE 2023:

	SUCURSAL CALI MD 8800863 CALLE 12 # 9-28 LOC 1 CC CALI 2000 900310856-2 info@pronto.com www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC	 Guía No. 486729900905 2213 - LEY 2213 DE 2022 Radicado: 2023-303 Naturaleza: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Fecha auto: 25/07/2023 Para consulta en línea escanear Código QR	
CERTIFICA FiveMail Notificación - Mensaje de datos			
Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:			
Datos de remitente			
Nombre: JUZGADO 006 DE FAMILIA DE CALI Contacto: Dirección: CARRERA 10 # 12-15 760003 CALI VALLE DEL CAUCA Teléfono: Identificación: N Nit 760013110006			
Datos de destinatario			
Nombre: JUAN GUILLERMO FERNANDEZ GUEVARA Contacto: Dirección: juangmo90@hotmail.com 760001 CALI VALLE DEL CAUCA Nombre:			
Datos de notificación			
Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO 006 DE FAMILIA DE CALI Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: CLAUDIA ISABEL CORRALES IZQUIERDO Radicado: 2023-303 Naturaleza: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Demandado: JUAN GUILLERMO FERNANDEZ GUEVARA Notificado: JUAN GUILLERMO FERNANDEZ GUEVARA Fecha auto: 25/07/2023			
Correo electrónico destinatario: juangmo90@hotmail.com Asunto: LEY 2213 DE 2022 [ID: 486729900905] Token único del mensaje de datos: A811037C-DEE9-4671-A1B3-009A1E9EC70F			
Processed - [Correo electrónico procesado]			

María del Pilar Calderón Castro

A • B • O • G • A • D • A



2023-08-14 17:53:08	2023-08-14T22:52:48.0415646Z	OK
Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-08-14 17:53:08	2023-08-14T22:53:01Z	smtp:250 2.6.0 ca811037c-dee9-4671-a1b3-009a1e9c70f6@mtasv.net: [InternalId=16819-091946190, Hostname=CPWPFR80MB6275.lamprd80.prod.outlook.com] 3830254 bytes in 6.848, 546.158 KB/sec. Queued mail for delivery -> 250 2.1.5
Open - [Correo electrónico abierto]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-08-14 18:42:25	2023-08-14T23:42:34Z	() Outlook.Android/2.0 ("Country(SOCCode)": "CO", "Country": "Colombia", "Coords": "4.5981,-74.6799", "IP": "191.156.248.175")
Archivo adjunto: 7811161_JUAN GUILLERMO FERNANDEZ ART 8 2213 COMPRESS.PDF		
Observaciones: EL CORREO ELECTRONICO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO 2023-08-14		
Firma autorizada  a811037c-dee9-4671-a1b3-009a1e9c70f6@mtasv.net juangmo90@hotmail.com		
Para constancia se firma en Cali a los 15 días del mes Agosto del año 2023		Página 1 de 1

SUCURSAL CALI MD | 900310856-2 | Res. 0636 de Abril 17 de 2015

Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com) notificación procesada con FiveMail 2023 BOGOTA COLC

Así las cosas, no existe duda alguna, respecto que el demandado SE ENTERÓ DE LA NOTIFICACION, por lo cual, mal puede inferir el despacho que podría haber vulneración del derecho a la defensa, toda vez que si el demandado, fue debidamente notificado como ha quedado comprobado, y no se ha hecho parte dentro del presente proceso, es su decisión personal, pero esta situación de ninguna manera invalida la notificación realizada y menos aun se puede pensar que se le estaría vulnerando su derecho a la defensa.

3). Inclusive debemos traer a colación las reiteradas sentencias de la corte, en las cuales indica que: "LA CONFIRMACION DE UN CORREO ELECTRONICO NO PUEDE SUPEDITARSE AL ACUSE DE RECIBIDO POR PARTE DEL RECEPTOR"-.

Así mismo resulta de suma importancia tener en cuenta la **Sentencia STC16733-2022 Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01** proferida por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- Magistrado Ponente: **Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque**, la cual reza a folio 5:



“2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-. Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. “ (resaltado fuera de texto).

“3. Notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.” (resaltado fuera de texto).Folio 6.

“...exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad..”. Folio 12 (resaltado fuera de texto)



“De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».”

*“Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que **en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje.** Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. **De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.** En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 35 interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.” Folios 34 y 35 (resaltado fuera de texto).*

Visto lo anterior, es claro que la demandante, realizó la notificación CONFORME A DERECHO, AJUSTANDOSE A LO REGLADO EN LO DISPUESTO POR EL LEGISLADOR, de tal suerte, que mal puede el Despacho imponer al demandante cargas o responsabilidades que no le corresponden, Maxime que si se tiene en cuenta, LA DEMANDANTE FUE MAS ALLA DE SU OBLIGACION, AL ALLEGAR LA CERTIFICACION EMITIDA POR LA EMPRESA DE CORREOS QUE DA CUENTA QUE EL CORREO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO, luego, mal puede

María del Pilar Calderón Castro

A • B • O • G • A • D • A



concluir el despacho que se le podría estar vulnerando su derecho a la defensa, pues probado está QUE EL AQUÍ DEMANDADO SÌ RECIBIO LA NOTIFICACION y por ende NO ES NECESARIO REALIZAR TRAMITES ADICIONALES COMO LO ES LA UNA NOTIFICACION POR AVISO.

4). Ahora bien, respecto del termino que tiene el demandado para contestar la demanda: tenemos que la notificación fue enviada y recibida por el aquí demandado el día 14 de Agosto de 2023, y la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 3 inciso 8, nos indica que:

“[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»”

Manifestó además el Honorable Magistrado **Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la Sentencia STC16733-2022:**

“El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado”

Evidenciado lo anterior, tenemos que el Despacho, mediante Auto Interlocutorio No. 802 del 25 de Julio de 2023, por medio del cual admitió la demanda y ordenó la notificación al demandado, dispuso en su numeral 2 :



GUILLERMO FERNÁNDEZ GUEVARA.

2. NOTIFICAR esta providencia al señor JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ GUEVARA de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso, y/o con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *Proceda la parte demandante de conformidad*. Y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

3. Para efectos del decreto y práctica de la medida cautelar deprecada por la parte actora, indíquese que, deberá estimar el valor de los bienes para que, de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 de Código General del Proceso, deberá constituir caución equivalente al veinte por ciento (20%) de los bienes objeto de la pretendida medida. Se concede para ello el término de diez (10) días, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar.

Ajustándonos a lo ordenado en el Auto en cita, tenemos que el demandado cuenta con 20 días para contestar la demanda, y si la notificación fue enviada y recibida por él el día 14 de Agosto de 2023, el termino para contestar empieza a correr después de dos días de haberla recibido que son los días: 15 y 16 de Agosto, es decir que los 20 días para contestar la demanda empiezan a correr el día 17 de Agosto y se **VENCEN EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

Así las cosas, no se entiende de donde concluye el Despacho que el extremo pasivo no se hizo parte del proceso, **siendo que aun el termino para contestar la demanda NO HA FENECIDO**, aunado a que el demandado no está en la obligación de responder la demanda, porque bien puede no hacerlo, puede guardar silencio y es totalmente válido.

Así las cosas, el pronunciamiento del Despacho en el Auto que hoy se ataca, resulta ser apresurado, además se ser violatorio del debido proceso , por lo cual el señor Juez, deberá corregir el yerro en el que se encuentra.



III. PETICIONES

Muy respetuosamente, solicito al señor Juez:

1. Revocar para reponer el auto sin numero del 4 de Septiembre de 2023 notificado por estados el día 5 de Septiembre de 2023, por los motivos expuestos anteriormente.
2. Dar validez a la notificación electrónica realizada al señor JUAN GUILLERMO FERNANDEZ GUEVARA.
3. Tener por notificado al señor JUAN GUILLERMO FERNANDEZ GUEVARA EL DIA 14 DE AGOSTO DE 2023.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- 1) Notificación electrónica realizada al demandado JUAN GUILLERMO FERNANDEZ GUEVARA , la cual reposa en el expediente, con su certificación electrónica que da cuenta que el correo fue abierto por el destinatario.

Del señor Juez, Muy Atentamente,

MARIA DEL PILAR CALDERON CASTRO

C.C. No.66.821.591 de Cali

T.P. No. 63.174 del C. S. de la J.